

55

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de Noviembre de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL, en contra de PAULO ANDRÉS REYES BARBOSA Y HAROLD FRANCO RIZO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3728

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00061 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

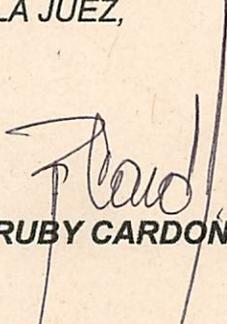
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Noviembre dos mil veinte (2020).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a los demandados del auto No. 1225 del 21 de febrero de 2019 coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o de conformidad a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

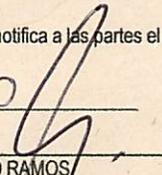

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02-12-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3846

RADICACION No. 76001 40 03 020 2019 00375 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el proceso pendiente para designar curador ad-litem, para que represente a los demandados, se encuentra que la parte actora allego las notificaciones personales efectiva a que hace referencia el artículo 291 del C.G del P. por tanto y como quiera que aún no culmina el trámite de notificación correspondiente y virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. General del Proceso.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

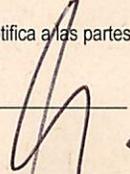
JLTL

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02/12/2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



26

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de Noviembre de 2020. A Despacho de la Juez,
el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por
CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ, en contra de **DIEGO FELIPE VILLA**
LUNA. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3727

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00657 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Noviembre dos mil veinte (2020).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado **DIEGO FELIPE VILLA LUNA** del auto No. 4763 del 20 de Agosto de 2019 coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o de conformidad a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

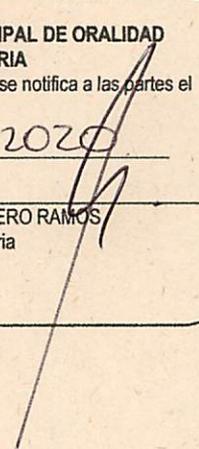

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02-12-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA JUDICIAL del Poder Judicial de la Federación
CARRILLO ALBERTO ROBERTO CHAVEL, en contra de DIEGO FERRER VILCA

LA SECRETARIA

SARA LORENA FORERO RAMOS

AUTO No. 217

REQUERIMIENTO DE FIANZA POR ULTIMA VEA

7

El auto de fecho en el artículo 317 de la Ley de Procedimiento Civil del Poder Judicial de la Federación, que establece el deber de otorgar fianza por última vez a las personas que se encuentren en posesión de bienes inmuebles, no es aplicable en el presente caso, ya que el demandado no es propietario de bienes inmuebles, sino que es un arrendatario de un inmueble que se encuentra en posesión de un tercero. Por lo tanto, no procede el otorgamiento de fianza por última vez.

Por lo tanto, se declara que no procede el otorgamiento de fianza por última vez al demandado.

NOTIFICADO
A LA JUZGADA

SECRETARIA JUDICIAL del Poder Judicial de la Federación
CARRILLO ALBERTO ROBERTO CHAVEL, en contra de DIEGO FERRER VILCA

RUBY CARDONA GONZALEZ

205

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de Noviembre de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** instaurado por **COLOMBIANA DE EMPRESARIOS CEFAS S.A.S.**, contra **GILDARDO GONZÁLEZ OSORIO Y OTROS.** Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3856

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00865 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada a los ejecutados dentro del presente trámite.

Da cuenta el despacho que la comunicación que se remite se encabeza "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL". Sin embargo dentro del cuerpo de la misma, se hace alusión a los Artículos 291 y 292 del C.G.P y al Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, debe indicarse al togado que ha de tener presente, que si bien el art. 8 del decreto 806 de 2020 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si la notificación se realiza de forma física, se debe relacionar en el COMUNICADO la norma concordante, es decir el Art 291 ibídem y si la comunicación se surte vía correo electrónico, se debe indicar que dicha notificación se surte conforme a lo establecido en el señalado decreto, no como lo regula el CGP.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

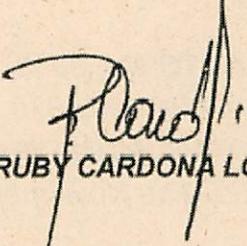
RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA los escritos y las notificaciones aportadas por la parte actora, vistas de folios 92 a 204, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a los demandados, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya

cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

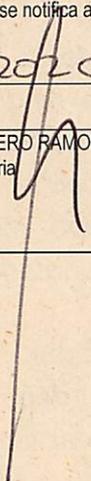
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02-12-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



53

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de Noviembre de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por HERNÁN DE JESÚS JARAMILLO HERNÁNDEZ contra FABIAN DARÍO SALCEDO MARTÍNEZ Y OTROS. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3689
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00877 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Una vez terminado el proceso por pago total de la obligación, la señora MARGARETT DORA CAMACHO CORREA presenta memorial en el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a su nombre y aporta constancia de radicado del oficio de levantamiento de medidas ante el pagador de la empresa para lo cual labora.

No obstante lo anterior, una vez que el juzgado procede a revisar la página del Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar que no existe ningún depósito judicial consignado a favor de éste proceso, tal y como se puede observar del pantallazo tomado de la página de la entidad bancaria. En tal sentido, es imposible acceder a lo pretendido por la señora CAMACHO CORREA. Se le recomienda que solicite información a su pagador sobre el destino de los dineros que según sus dichos, le han sido descontados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud realizada por la petente, conforme a lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02-12-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de Noviembre de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por SUFASE MEDICAL S.A.S contra SALUD ACTUAL IPS LTDA Y OTRAS. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3804

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00005 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada a las ejecutadas dentro del presente trámite.

Da cuenta el despacho que la comunicación que se remite se encabeza "NOTIFICACIÓN PERSONAL (Art 291 del C.G.P y Art. 8 del DECRETO 806 DE 2020) y dentro del cuerpo de la misma se hace alusión a ambas normatividades.

Al respecto, debe indicarse al togado que ha de tener presente, que si bien el art. 8 del decreto 806 de 2020 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si la notificación se realiza de forma física, se debe relacionar en el COMUNICADO la norma concordante, es decir el Art 291 ibídem y si la comunicación se surte vía correo electrónico, se debe indicar que dicha notificación se surte conforme a lo establecido en el señalado decreto, no como lo regula el CGP.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las notificaciones aportadas por la parte actora, vistas de folios 56 a 79, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a las demandadas, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02-12-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

28

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de Noviembre de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, en contra de JULIAN GIRÓN TORRES. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3675

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00099 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

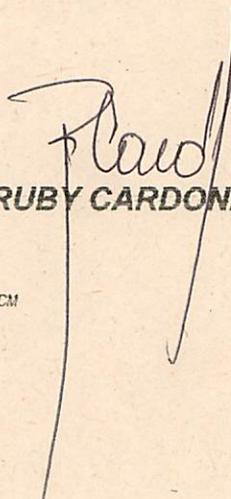
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto No. 1379 del 01 de Julio de 2020, coercitivo de pago, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

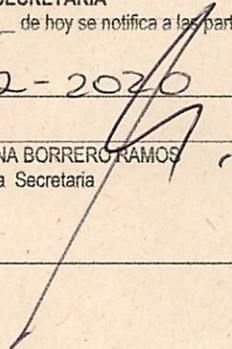

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02-12-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

64

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito junto con el expediente para el cual viene dirigido.-
Sírvasse proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BARRERO RAMOS

AUTO No. 3673

RAD: 760014003020 2020 00170 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

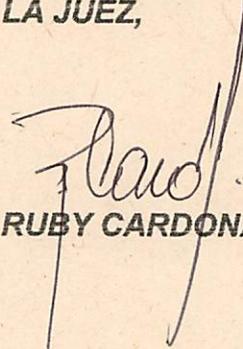
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Noviembre dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que se allega el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-748507** en el que se advierte que se inscribe el respectivo embargo, se hace necesario comisionar para la diligencia de secuestro a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI VALLE, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI VALLE para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-748507**, ubicado en la Carrera 11 No. 72 B - 30 Apto 201 Bifamiliar Virginia – Propiedad Horizontal, de la Ciudad de Cali; para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Núm. 1°, art. 48 del C.G.P además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 del Código General del Proceso, con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestre quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios se fijan en la suma de **\$200.000.00**, valor que no puede ser modificado por el comisionado. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 153 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02-012-20

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3679

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO FALABELLA S.A
DEMANDADO:	PAULO ANDRÉS GALINDEZ YELA
RAD:	76 001-4003-020-2020-00192-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 2913 del 25 de Septiembre de 2020, notificado en estado el día 09 de Octubre del mismo año, mediante el cual el Despacho agregó sin consideración alguna las comunicaciones aportadas por el apoderado de la parte actora y lo requirió para que notificara de forma efectiva al ejecutado de conformidad con el Artículo 292 CPG, lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente centra su inconformidad, en primera medida, en que el despacho a pesar de haber indicado que no se cumplen los requisitos estipulados en la norma, para que se tenga por surtida la notificación al demandado, no expone el por qué de ello; además, manifiesta que se le requiere para que realice la notificación conforme a lo estipulado en el Artículo 292 del CGP, cuando el mandamiento de pago fue librado en el mes de julio de 2020 cuando ya estaba en vigencia el Decreto Ley 806 de 2020, por lo que el trámite de notificación personal debía surtirse con dicha normatividad.

III. CONSIDERACIONES:

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

En el caso concreto, el recurrente allega notificación, indicando "Certificación emitida por PRONTO ENVÍOS del trámite de la comunicación de que trata el Art. 8 del decreto 806/2020..."

En primera medida, debe indicarse al memorialista que si bien es cierto en el mes de Junio de 2020 se expidió el Decreto 806, no es menos cierto, que el mismo, no abolió las disposiciones que respecto a la notificación personal contiene el Código General del Proceso.

Así las cosas, el togado debe tener presente, que el art. 8 del decreto 806 de 2020 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, pero NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, si tanto en su escrito, como en el citatorio que remite al ejecutado, sostiene que lo hace como regla el ART. 8° del decreto legislativo 806 de 2020, debe proceder a realizarla tal y como lo indica el articulado, estos es:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la

declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales." (Negrilla y subrayas del juzgado)

En ese orden, si el recurrente manifiesta a la parte demandada y al Juzgado que llevó a cabo la notificación con base en los lineamientos señalados en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, pero la materializó de FORMA FÍSICA, no puede el reclamante, en primer lugar pretender que se tenga en cuenta frente a los requisitos del Art. 291 del C.G.P., en segundo lugar, si la notificación fue física, debió relacionar en el COMUNICADO la norma concordante, es decir el Art 291 ibidem y no consignar en él que "Conforme al Art. 8 del Decreto 806/2020, esta comunicación se surte 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a la dirección".

Ahora bien, lo que se pretende indicar al profesional del derecho, es que no importa con cuál de las dos normas realice las notificaciones, sea el C.G.P. y/o Decreto Legislativo 806 de 2020, pero no debe mezclarlas entre ellas.

Ahora, si decide que la notificación al demandado, la efectuará como lo indica el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, de igual manera debe aportar la confirmación del recibido de los mensajes de datos, que expide la entidad de correo certificado a través de la cual lleve a cabo la multicitada notificación.

Frente a lo expuesto, y en garantía y protección del derecho al debido proceso, que por mandato constitucional les asiste a las demandadas, es que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

Por las razones antes señaladas, es por las que este despacho NO REVOCARÁ el auto atacado, y además procederá a corregir el Numeral

Segundo del mismo, en el sentido de indicar que la parte actora deberá efectuar la notificación al demandado del auto coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 2913 del 25 de Septiembre de 2020 (fl. 32), notificado en estado del 09 de Octubre del mismo año, en el sentido de no tener como válida la notificación realizada al ejecutado conforme al Decreto 806 de 2020.

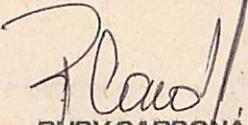
SEGUNDO: El numeral SEGUNDO del auto atacado quedará así:

“**REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** al señor PAULO ANDRÉS GALINDEZ YELA conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta”

TERCERO: SE ADVIERTE que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado respecto de la notificación de la parte pasiva en debida forma, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

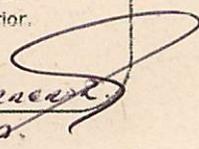
2020-00192
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

DIC-2-2020


CATALINA BORRERO
SECRETARIA

28

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de Noviembre de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE contra CLARA INÉS GONZÁLEZ VALENCIA. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3729
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00315 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada a la ejecutada dentro del presente trámite.

Da cuenta el despacho que la comunicación que se remite se encabeza "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL 291 C.G.P."; no obstante, en el cuerpo de dicho documento se hace alusión a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

Por tanto, debe indicarse a la togada que ha de tener presente, que si bien el art. 8 del decreto 806 de 2020 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si la notificación fue física, debió relacionar en el COMUNICADO la norma concordante, es decir el Art 291 ibídem y si la comunicación se surte vía correo electrónico, se debe indicar que dicha notificación se surte conforme a lo establecido en el señalado decreto, no como lo regula el CGP.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

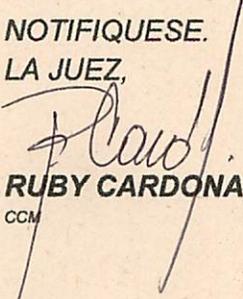
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación aportada por la parte actora, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la demandada, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

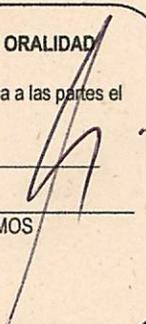
NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02-12-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

33

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de Noviembre de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por MURGUEITIO INMUEBLES en contra de DIEGO FERNANDO DUQUE PÉREZ Y OTROS. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3.680

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00335 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte actora, allega al proceso constancias de notificación realizada a los correos electrónicos de los demandados; no obstante, antes de proceder a decidir sobre las mismas, se hace imperioso que la togada remita con destino a este proceso los documentos contentivos de la notificación realizada a la parte pasiva, lo anterior, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

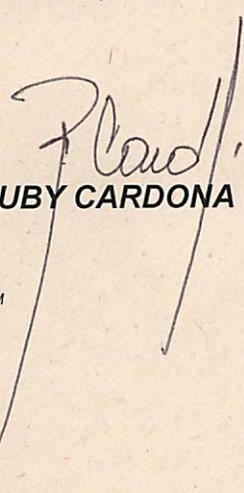
En tal virtud, el juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este proceso los documentos contentivos de la notificación realizada a la parte pasiva, señores DIEGO FERNANDO DUQUE PÉREZ, CAMILA MONCALEANO CORTES y a la empresa CONSTRUCTORA SOLUFIN S.A.S.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

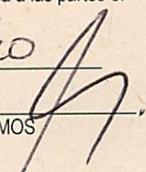
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02-12-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de Noviembre de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITOS SOLIDARIOS contra JOSÉ RICAURTE VARGAS JIMÉNEZ Y MARTÍN ELÍAS RODRÍGUEZ ARROYAVE. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3678

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00435 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de las notificaciones realizadas a los ejecutados dentro del presente trámite.

Da cuenta el despacho que la comunicación que se remite para ambos demandados se encabeza "NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME AL ARTÍCULO 291 CODIGO GNERAL DEL PROCESO"; no obstante, en el cuerpo de dicho documento se hace alusión a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

Por tanto, debe indicarse a la togada que ha de tener presente, que si bien el art. 8 del decreto 806 de 2020 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si la notificación fue física, debió relacionar en el COMUNICADO la norma concordante, es decir el Art 291 ibídem y no consignar en él que "...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió de este mensaje...". Igualmente, para el ejecutado al cual se le remitió la comunicación vía correo electrónico, se debe indicar que dicha notificación se surte conforme a lo establecido en el señalado decreto, no como lo regula el CGP.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

Se hace un llamado a la apoderada judicial, para que al remitir sus escritos al correo electrónico del despacho detalle específicamente en el asunto, la radicación del proceso y además haga alusión al nombre del documento se está remitiendo, lo anterior con el fin de facilitar la búsqueda de los expedientes y evitar posibles errores al momento de dar trámite a los mismos.

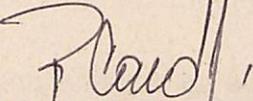
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración los documentos allegados de folios 15 a 19 del plenario de conformidad con lo citado en antelación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a los demandados, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,



RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

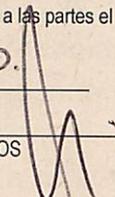
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Dic-2-2020.

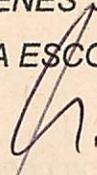
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



40

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de Noviembre de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S contra GLORIA ELENA ROJAS MORALES Y PAOLA ANDREA LUNA ESCOBAR. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3800

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00441 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada a las ejecutadas dentro del presente trámite.

Da cuenta el despacho que la comunicación que se remite se encabeza "NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART 291 C.G.P"; no obstante, en el cuerpo de dicho documento se hace alusión a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

Por tanto, debe indicarse a la togada que ha de tener presente, que si bien el art. 8 del decreto 806 de 2020 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si la notificación fue física, debió relacionar en el COMUNICADO la norma concordante, es decir el Art 291 ibídem y si la comunicación se surte vía correo electrónico, se debe indicar que dicha notificación se surte conforme a lo establecido en el señalado decreto, no como lo regula el CGP.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

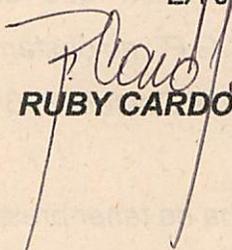
RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las notificaciones aportadas por la parte actora, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a las demandadas, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

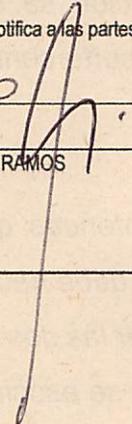
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02-12-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por **CARLOS ALBERTO ROSERO CHÁVEZ** contra **ESTHER LORENA MONTAÑO RESTREPO Y MARÍA TRINIDAD RESTREPO ESPINOSA**. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3732

RAD: 760014003020 2020 00538 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte ejecutante que se aclare el Auto No. 3577 del 3 de Noviembre de los corrientes, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares, pues lo que se estaba solicitando era el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de las demandadas, ya que éstas carecen de derecho real de dominio sobre el bien inmueble relacionado en el escrito.

Una vez revisado el líbello de la demanda, da cuenta el despacho que en efecto se cometió un yerro al indicar que hasta tanto "la parte actora allegue los números de matrícula inmobiliaria de los inmuebles de los cuales pretende se decrete su embargo...", pues en efecto la medida solicitada no recaía sobre éstos.

No obstante lo anterior, no se puede despachar favorablemente la solicitud impetrada por el accionante, pues los bienes objeto de la solicitud de embargo y secuestro, no fueron relacionados de conformidad con el Artículo 83 del C.G.P., en concordancia con el Art. 594 Numeral 11 ibídem; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles denunciados de propiedad de las demandadas **ESTHER LORENA MONTAÑO RESTREPO Y MARÍA TRINIDAD RESTREPO ESPINOSA**, dado que no fueron relacionados de conformidad con el Artículo 83 del C.G.P., en concordancia con el Art. 594 Numeral 11 ibídem

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 02-12-2020

La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3878

RAD: 760014003020 2020 000594 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

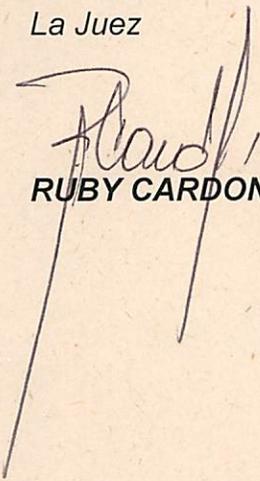
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene el demandado **EDUIN ALEXANDER CASTILLO BETANCUR** identificado con **C.C.79.721.337** sobre el vehículo de placas **DIT 931**. Oficiese lo pertinente a la Secretaría de Tránsito Y Transporte de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez

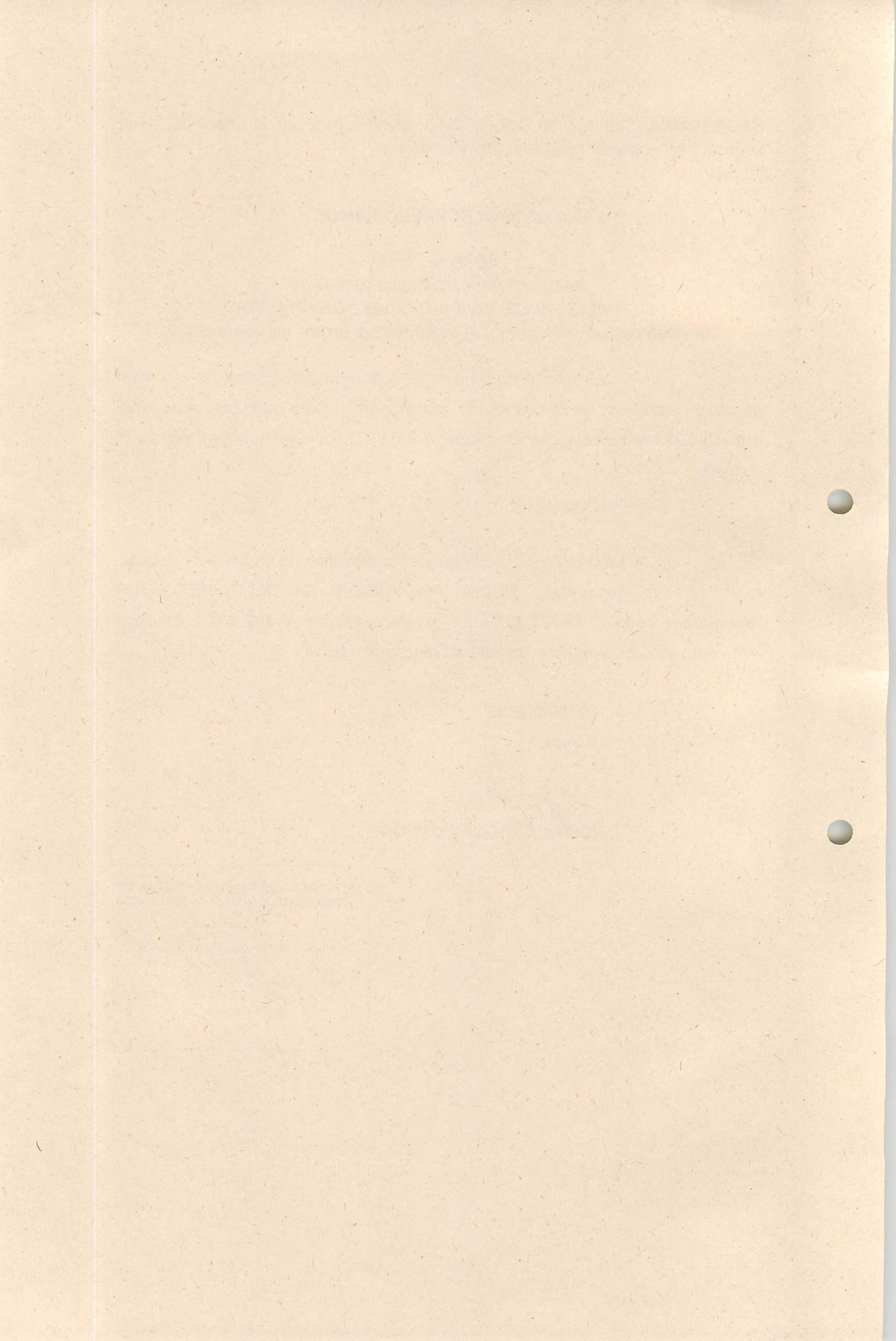

RUBY CARDONA LONDOÑO

2020-00630
JLTL

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02/12/2020
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



16

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3877

RAD: 76001 400 30 20 2020 0059400

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra los señores **EDUIN ALEXANDER CASTILLO BETANCUR** y **LISA MARIA GONZALEZ CORTES**, viene conforme a derecho y acompañada de un título valor (pagaré), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **EDUIN ALEXANDER CASTILLO BETANCUR** y **LISA MARIA GONZALEZ CORTES**, pagar a favor del endosatario en propiedad **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Pagare Nro. 7004010022845069

A. CAPITAL

Por la suma de **\$7'200.000,00**, por concepto de capital.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 24 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

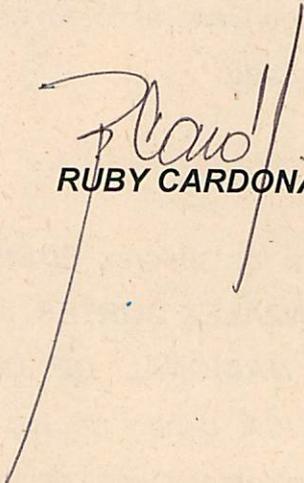
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: TENGASE como endosatario al cobro en procuración al abogado GUSTAVO ADOLFO ARZAYUS MENESES.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

2020-00594
JL7L

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 153 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02/12/2020
SARA LORENA BARRERO RAMOS
La Secretaria

56

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual con escrito de subsanación. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3851
RAD. 760014003 020 2020 00596 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

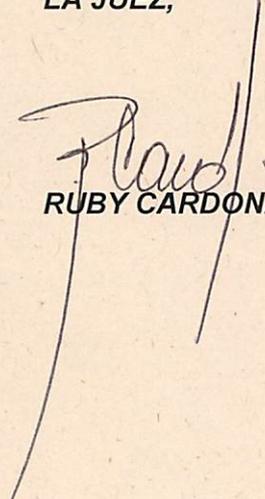
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por **JAIRO CONDE CABALLERO** a través de apoderada judicial contra **EDGAR ALBERTO ALVAREZ GUAPACHA, TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo con el artículo 369 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 289 a 292 del C.G.P. o el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02-12-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP